

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 5 de mayo de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 410576). A despacho para que provea. Medellín, 10 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00168</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Energy Entertaimen Inc. S.A.S, y Concerts Marketing Concept S.A.S.
<b>Demandados</b>	King Records S.A.S., y Bryan Castro Sosa.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0683.</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se **inadmite** la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y el Decreto 806 de 2020 se deberá adecuar los poderes presuntamente otorgados por las sociedades demandantes, conforme a lo siguiente:

- Dado que **únicamente** se aportó un pantallazo de lo que sería la presunta remisión virtual de los poderes, y no se evidencia, de manera siquiera sumaria, el otorgamiento de un poder como tal, ni el tipo de proceso que se trata, y/o quien(es) es(son) el(los) demandado(s), se deberá otorgar en debida forma, y verificable por el despacho, poderes para el inicio de esta acción; pues el pantallazo que se adjuntó, no evidencia ni siquiera de manera sumaria, de que se trata los presuntos archivos adjuntos; por lo tanto, no se evidencia otorgamiento de poder alguno, a pesar de que uno de los presuntos archivos se denominó “...*PODER DEMANDA*...”.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorguen los nuevos poderes, emitidos por cada uno de los demandantes, que contenga las correcciones antes advertidas, bien sea conforme al C.G.P, o, en su defecto, conforme al

Decreto 806 de 2020, en este último caso, se deberá evidenciar que el mensaje de datos, contengan los poderes están debidamente dirigidos a esta demanda en específico, sin lugar a dudas. Y, el mismo debe remitirse desde la cuenta que las sociedades demandantes tengan registrados en los certificados de existencia y representación, al abogado, y no al contrario; pues quienes están otorgando los poderes son los representantes legales de las sociedades, y no el profesional del derecho, quien en sería el que lo(s) acepta.

**ii).** En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá de identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio, en especial a la parte demandada, y se informará sobre el domicilio de las mismas. En cuanto a una de las dos sociedades codemandantes, se evidencia que el número de cédula del representante legal, parece errado o incompleta, dado que se indica "...11.218.36...". Y, en cuanto a la sociedad demandada, no se está relacionado al representante legal principal, sino al suplente, por lo que se deberá realizar el ajuste correspondiente, o, en su defecto, se proporcionará la información al respecto, con el medio de prueba siquiera sumario que lo acredite.

**iii).** Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- En caso de ser procedente, conforme a la corrección y/o información solicitada en el numeral anterior de esta providencia, con relación al representante legal de la sociedad codemandada, se deberá hacer las correcciones de quien representa a la entidad codemandada en mención.

**iv).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se relacionará de manera correcta a la parte demandada, conforme a lo que se ha expuesto en los numerales anteriores.
- En los hechos del escrito de la demanda, se deberá informar, si el presunto contrato tuvo, o no, modificaciones, correcciones, aclaraciones, adiciones o circunstancias similares.
- Adicionalmente, se informará en los hechos de la demanda, porque en el presunto contrato aportado, y alegado como presuntamente incumplido, se habría acordado que el presunto pago del mismo se realizaría en dos (2) contados, cada uno de cuarenta millones de pesos (40'000.000,00), los días 27 de enero y 18 de marzo de 2022; pero en los presuntos comprobantes de pago aportados con el escrito de la demanda, aparentemente TODOS se habrían cancelado ANTES de la suscripción del presunto contrato de prestación de servicios, y en diferentes montos y fechas.
- Se aclarará, además, en los hechos de la demanda, porque si el presunto valor pactado sería por valor de ochenta millones de pesos (\$80'000.000,00), el total de los comprobantes aportados sumarían un valor superior.

- Se ampliará el hecho sexto del escrito de la demanda, indicando cual(es) sería(n) la(s) marca(s) patrocinadora(s) se habría(n) retirado del evento.
- En el hecho séptimo de la demanda, se deberá indicar cual(es) fue(ron) el(los) fallo(s) proferido(s) en el trámite de la presunta acción constitucional, al parecer radicada por la parte demandante en contra de la parte demandada.
- Teniendo en cuenta que se está pretendiendo una condena en contra de la parte demandada, por valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00), por presuntos “...perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales...”, se deberá indicar en los hechos de la demanda, de donde se derivó dicha cuantía, en que consisten los mencionados perjuicios, y cuál es el monto por los perjuicios patrimoniales, y cuál es el monto de los extrapatrimoniales. Aportando evidencia siquiera sumaria de ellos.
- Se deberá poner en conocimiento, en los hechos de la demanda, porque el presunto contrato no estaría firmado por una de las sociedades codemandantes.

**v).** En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar la petición de pruebas, conforme a lo siguiente.

- Las pruebas se deberán aportar de manera completa y legible, dado que uno de los presuntos comprobantes aportados estaría cortado; y no se visualiza la totalidad de la información de la operación realizada.
- Dado que los certificados de existencia y representación de las partes cuentan con más de un mes de expedición, se deberán aportar nuevamente los mismos, actualizados, con el fin de que la información sobre que se registre en los certificados sea lo más actual posible.
- Se aportará evidencia siquiera sumaria de los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se habrían ocasionados a la parte demandante.

**vi).** Atendiendo a lo indicado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 206 ibidem, deberá ajustar el acápite de juramento estimatorio, especificando y discriminando, el tipo de perjuicio presuntamente sufrido, y su cuantía.

**vii).** Conforme al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el valor de la cuantía en dicho acápite dado que el abogado solo se limitó a indicar “...La cuantía la estimo como mayor...”.

**viii).** Se deberá adecuar el acápite denominado competencia, dado que se indica que “...Conforme la cuantía y el domicilio de las demandas...”, lo cual no es comprensible y no permite determinar la misma.

**ix).** Previo a determinar sobre la viabilidad, o no, de la medida cautelar pretendida, se deberá adecuar y/o aclarar la solicitud, dado que se indica “...Le solicito señor juez se sirva inscribir la presente demanda en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 92800020427 la cual pertenece al demandado KINGS RÉCORD S.A.S...”, lo cual no es comprensible, ni sobre el objeto y/o la finalidad de la medida solicitada.

**x).** De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

**xi).** Adicionalmente dado que se proporcionan presuntas direcciones electrónicas de los demandados, se deberán realizar las manifestaciones correspondientes conforme a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y aportando las evidencias correspondientes.

**xii).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo. NO** se reconoce personería al abogado Dr. **Mateo Posada Gallego**, portador de la tarjeta profesional n° 313.262 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>077</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--